

Es indudable que la segunda opinion más jurídica se conforma mejor con los principios de nuestro derecho. En efecto, desde el momento en que, según el art. 361 del código que comentamos, el hijo expurio puede ser *designado* por el padre ó por la madre, adquiriendo en consecuencia el derecho de alimentacion, según el art. 356, resulta evidente que á su vez los padres incestuosos ó adulterinos, colocados en la necesidad, tienen tambien derecho de pedir alimentos á sus hijos, supuesto que tal obligacion es por su naturaleza y necesariamente reciproca. Pero fuera de esto que pertenece á la ley positiva, surgen consideraciones de la más severa moral en favor de la opinion que sostenemos. Si es cierto que nadie debe prevalerse de su crimen para fundamentar sobre él un derecho, no lo es menos que jamás debe cerrarse la puerta al arrepentimiento ni impedirse una abnegada reparacion, por ejemplo, que el padre, en las circunstancias de que hablamos, reconozca al hijo expurio como suyo, contrayendo hácia él todas las obligaciones consiguientes. Por otra parte, por odioso que sea el crimen, es inútil castigarlo hasta arrebatarse al delincuente aún las últimas esperanzas de consuelo en su desgracia, y más inútil aún, hacer esto tomando por instrumento al mismo hijo.

449. El hijo natural debe alimentos á los ascendientes de su padre y estos ascendientes los deben al hijo natural; Esta cuestion fué muy controvertida en la antigua jurisprudencia francesa. Brodeau (1) refiere dos sentencias del Parlamento de Paris, de 27 de Abril de 1614 y de 18 de Julio de 1622 que resolvieron negativamente. En igual sentido debemos mencionar otras dos sentencias, la una de 5 de Agosto de 1689 del mismo tribunal (2) y la otra de 28 de Agosto de 1732 del Palacio de

(1) Brodeau *sur Louet*, letra D, § 4, num. 17.

(2) *Journal des Audiences*.

Tolosa. En cambio Duperrier trae tambien dos sentencias en sentido contrario, condenando á los abuelos á dar alimentos á sus nietos naturales, una del Parlamento de Aix de 1627 y otra del de Grenoble de 1759 (1). Merlin dice con este motivo, que no son de extrañar los dos últimos fallos porque "en la antigua jurisprudencia, el favor de los alimentos era llevado á tal grado en cuanto á los hijos naturales, que, cuando una mujer habia tenido comercio carnal con muchos hombres, y se ignoraba cuál de ellos era el padre del hijo, se les condenaba á todos solidariamente á alimentarle. Entónces, simples presunciones de paternidad bastaban para fundar la accion de alimentos contra aquel que parecia responsable (2)".

La misma cuestion, y ya despues del Código de Napoleón, se ha presentado ante la corte Real de Douai, que la ha resuelto por sentencia de 19 de Marzo de 1816, fundándose en los siguientes razonamientos: "Considerando que del hecho de la paternidad constante deriva la obligacion de suministrar alimentos á los hijos naturales que no tienen recursos, hasta que estén en condiciones de ganar su vida, que esta obligacion, cuando los padres no pueden satisfacerla, incumbe necesariamente al abuelo; que ninguna disposicion del código civil contraria en lo absoluto la antigua jurisprudencia, fundada sobre la opinion de los autores y las decisiones de las córtes;

Considerando, que á la verdad el Código que, (arts. 766 y siguientes) acuerda á los hijos naturales legalmente reconocidos derechos sobre los bienes de su padre muerto, no contiene disposicion expresa respecto de los alimentos que han de suministrarse por el padre, ó en su falta por el abuelo; pero es incontestable, á pesar del silencio del código, que un padre no pue-

(1) Duperrier, tom. 2, pág. 429.

(2) Merlin, *Repert.* "Aliments," § 1, art. 2, num. 2.

de sustraerse á la obligación derivada de la ley natural de suministrar alimentos á sus hijos, obligación que el art. 762 de ese código reconoce, aun respecto de los hijos adulterinos ó incestuosos; que la dicha obligación natural incumbe con el mismo título al abuelo á falta del padre; y que el abuelo puede tanto menos dispensarse de cumplirla, cuanto que por el art. 171 del mismo código es declarado y reconocido ascendiente natural, con prohibición de contraer matrimonio con sus descendientes naturales; que en vano se ha opuesto la disposición del dicho art. 756 del código civil, para deducir de ella que los ascendientes de los hijos naturales legalmente reconocidos no les deben alimentos, y que con este título tendrían derecho sobre los bienes de los dichos ascendientes; pero este artículo no tiene evidentemente por objeto sino derechos sobre las sucesiones, que nada tienen de comun con la obligación de suministrar alimentos, los cuales constituyen una deuda impuesta por la naturaleza;

Considerando, en fin, que en vano se invocan los austeros principios de la moral pública, enseñándose que los abuelos no deben encontrarse derrepente obligados por causa del libertinaje de sus hijos, puesto que, independientemente de los reproches que podría hacérseles por no haber mejor cuidado la educación de estos últimos, la obligación de suministrar alimentos á sus nietos naturales es solo subsidiaria, y no es impuesta sino sobre lo superfluo; y que ciertamente, para exonerarlos de una obligación tan lejana, no hay que ponerse en oposición formal con las disposiciones del derecho natural (1). “Esta sentencia fué casada el 7 de Julio de 1817, decidiéndose entonces que, por ser el reconocimiento del hijo natural hecho por el padre absoluta-

(1) *Jurisprudence de la cour de cassation*, tom. 16, part. 3, pág. 164.

mente personal á éste, no pueden de ninguna manera extenderse los efectos de aquél á personas extrañas, como son los ascendientes; sin que valga en contra de esta consideración el hecho de estar prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes naturales, pues tal prohibición, se dice, ha sido únicamente motivada por razones de moral y de honestidad pública (1). De esta jurisprudencia ha nacido que la doctrina en ellas sustentada resulte más acreditada y sea la seguida por todos los autores franceses. Laurent, refiriéndose á la anterior sentencia de la corte de Douai, dice: “No hay lazo entre el hijo natural y los ascendientes de su padre; porque es de principio, que el reconocimiento del hijo hecho por el padre es personal á éste y no puede producir obligación sino contra él, según la máxima inmutable que exige, que nadie quede ligado por el hecho de otro..... En definitiva, los hijos naturales no están en la familia de sus padres, no son herederos de los miembros de esta familia (arts. 338 y 756), y no están ligados hácia ellos por ningún derecho ni deber (2).”

A pesar de las respetables autoridades, cuya mención precede, no podemos de ninguna manera aceptar, según nuestro derecho civil, la doctrina que ellas apoyan. Ciertamente, aún según nuestro Código (art. 339) el reconocimiento de un hijo natural no produce efectos legales sino respecto del que lo hace; pero esta exclusión no puede referirse sino al padre con respecto á la madre, ó á ésta con respecto á aquél. El legislador ha querido solamente, por medio de este artículo, impedir que no resulte frustrada la prohibición de la investigación de la paternidad establecida por el art. 343. Pero desde el momento en

(1) *Jurisprudence de la cour de cassation*, tom. 17, pág. 289.

(2) Laurent, tom. 3, num. 62.—Demolombe, tom. 4, nums. 20 y 21.—Duranton, tom. 2, num. 379.

que un hijo natural es reconocido por una persona con el carácter de padre, no puede menos que formar parte de la familia de éste, cuyo apellido puede llevar y cuyos bienes en caso de intestado hereda, teniendo además derecho á alimentos si estuviere necesitado, y cuando hubiere testamento hecho por el autor del reconocimiento, siendo acreedor á la pension alimenticia que establece el art. 3324 (art. 356). Interpretar la disposicion del art. 339, ó sea, que el reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace, en el sentido de que tal reconocimiento no obliga á los ascendientes del padre, *por que nadie puede ser obligado por el hecho de otro*, es una de aquellas explicaciones que prueban mucho y no prueban nada, y que de ser aceptada tal como se propone, dejaría subsistente la deuda alimenticia solo para los inmediatos autores de la existencia del acreedor alimentista. Se dice, que el padre de Pedro, que ha reconocido á su hijo natural, no puede ser obligado á falta del segundo, á dar alimentos al tercero, en razon á que el abuelo, no teniendo ninguna responsabilidad de los actos *personales* de Pedro, no debe sobrellevar las consecuencias. Ahora bien, ningun acto más *personal* que el matrimonio, sobre todo cuando lo contrae un mayor de edad; y sin embargo, aun cuando el abuelo de Pedro que se hubiera casado, no tendría ninguna responsabilidad de este acto, estaría obligado por la deuda alimenticia hácia los hijos de el último, es decir, hácia los nietos legítimos. He aquí pues, como el carácter de *personalidad* que distingue al reconocimiento, no puede producir las consecuencias á que se le arrastra. De otra manera, áun los nietos legítimos dejarían de ser acreedores alimentistas. Téngase presente que, para que la deuda alimenticia exista, no son necesarios, como ya lo dijimos en su oportunidad (núm. 431), sino dos causas, es á saber, el lazo de parentesco, que es la causa *generatriz* y la necesidad que es la causa *ocasional*. Pues bien, ¿cómo negar que exista parentesco entre el padre y el hijo naturales y por

consiguiente tambien entre el segundo y el abuelo? el lazo de la sangre existe por la naturaleza, y los hechos jurídicos como el reconocimiento, solo sirven para revelarlo. ¿Se dirá que los alimentos á que está obligado el abuelo, se reservan solo para los nietos *legítimos*? Pero esto sería convertir en odiosa una obligacion natural y sagrada. *Jura naturalia jure civili perimi nequeunt*. Finalmente, tampoco persuade lo contrario la consideracion de que muchas veces el reconocimiento es efecto no de la conciencia de paternidad, sino del noble deseo de dar padre al huérfano que no lo tiene, porque, si esto fuera válido en derecho, ni el inmediato autor del reconocimiento, es decir el padre natural, debería pagar la deuda alimenticia y además porque, desde que la ley atribuye la obligacion de alimentos al parentesco conocido, el que reconoce á un hijo natural debe preveer todas las consecuencias.

Esta doctrina es tambien la de los autores de la Enciclopedia española. "En la materia de que tratamos, dicen, no hay ninguna diferencia entre la ascendencia y descendencia natural y la legítima. Tanto los ascendientes paternos como los maternos están obligados á dar alimentos á los hijos naturales, así como á los legítimos: y como la obligacion es recíproca entre ascendientes y descendientes, claro es que los hijos naturales están tambien en el deber de procurárselos en su caso á sus padres, abuelos y demás ascendientes. Entre ellos obra de lleno la doctrina anteriormente explicada" (que funda la deuda alimenticia en los lazos de parentesco) (1).

450. Hasta aquí hemos hablado de la deuda alimenticia que se funda á favor del acreedor alimentario en su absoluta carencia de recursos, ¿quiere esto decir que la deuda alimenticia no exista sino en tales circunstancias? No, supuesta la disposicion

(1) *Enciclopedia de der y administr.* "Alimentos," § 1.

del art. 381 de nuestro código. En efecto, por ese texto legal y tambien por el art. 222 se previene que, en los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, si los bienes son suficientes para que el importe del usufructo cubra la deuda alimenticia, esta se sacará de aquél; pero si no es así, el excedente será satisfecho con bienes propios del padre. Los motivos de esta disposicion son que, disfrutando el padre del usufructo de los bienes del hijo, no se menoscaben estos á pretexto de cumplir una obligacion que como la alimenticia pesa sobre el padre á favor del hijo por razon natural, por su mera cualidad de padre independientemente de que el hijo se encuentre ó no en caso de necesidad. Si no existiera tal disposicion, el padre podría aminorar el caudal del hijo, que está expuesto á tantas eventualidades en el camino de la vida, y esto para cumplir una obligacion que el padre reporta por solo el hecho de haber dado existencia al hijo. Demolombe dice con este motivo lo siguiente; "La obligacion impuesta al padre por el art. 203 tiene por causa la procreacion del hijo y su cualidad de padre; la obligacion impuesta al usufructuario legal por el art. 385, tiene por causa el usufructo mismo, que no le ha sido concedido por la ley sino bajo esa condicion que él ha tácitamente aceptado. Esta causa tiene algo de contractual; es una especie de contrato bi-lateral entre la ley y el usufructuario (1)."

451. Las doctrinas que preceden no pueden tener lugar, segun la legislacion de los Estados de Veracruz, México y Tlaxcala sino con las modificaciones que expresan para cada caso los artículos siguientes: El art. 323 del código de Veracruz declara que el reconocimiento no puede hacerse por el padre á favor de los hijos *adulterinos ó incestuosos*, á no ser que se trate de un caso en que haya podido haber dispensa. Por el art. 318

(1) Demolombe, tom. 6, nums. 538 y 539.

se expresa que solo la madre puede reconocer toda clase de hijos *no legítimos*. Segun el art. 334 el hijo reconocido tiene derecho á alimentos.

452. Por lo que hace al código del Estado de México, el art. 271 expresa que la madre puede reconocer toda clase de hijos no legítimos. El silencio de este código con respecto al padre y relativamente á los hijos espurios, da á entender que conforme á él rige en este punto la misma disposicion anterior del código de Veracruz. Segun el art. 274, cuando el reconocimiento se efectúe despues que el hijo haya heredado ó adquirido derechos á una herencia, ó de otra manera sea dueño de bienes propios, ni el que haga el reconocimiento ni sus ascendientes tendrán derecho á dichos bienes como herederos *ab intestato* del reconocido; pero *si podrán pedir alimentos*. Por lo demás el hijo reconocido tiene los mismos derechos, y entre ellos, el alimenticio, que le señala el código de Veracruz.

453. El de Tlaxcala contiene sobre esta materia disposiciones diversas. Segun el art. 191, si el padre reconoce *voluntariamente* á un hijo natural, *solo él* tiene obligacion de alimentarlo; pero *si se obliga judicialmente* al padre al reconocimiento, la obligacion alimenticia recae primero en el padre, y despues en los ascendientes y hermanos en sus respectivos casos. Los reconocimientos necesarios ó judicialmente obligatorios son, segun el art. 248, el de raptó ó violacion y aquel en que el hijo tenga á su favor *la posesion de estado de hijo natural de la persona cuya paternidad se investiga ó cuyo reconocimiento se solicita*. El art. 254 concede al hijo reconocido el derecho alimenticio lo mismo que los otros códigos.

454. Por lo que hace al caso en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, los tres códigos citados (arts. 358 fraccion 2.<sup>a</sup> y 359 del de Veracruz; arts. 309 fraccion 2.<sup>a</sup> y 310 de el del Estado de Mexico y art. 202 del de Tlaxcala) disponen lo mismo que el 222 que hemos comentado.

## Núm. 3 — De los hermanos.

455. El derecho romano imponía al hermano la obligación alimenticia en favor del hermano indigente (1). Justiniano declaró también que un hermano natural tenía derecho á ser alimentado por su hermano legítimo *pasci vero naturales á legitimis sancimus* (2). Esta legislación parece no haber pasado á nuestro derecho patrio, si se exceptúa el Fuero Real que decía: "Otro si mandamos, que si hobiere algun hermano que fuera pobre, sean tenudos de le gobernar (3)." Montalvo asienta la doctrina de que el deber alimenticio se imponía no solo al hermano legítimo, sino también al natural y al uterino, supuesto que la referida ley no hace ninguna distinción entre ellos (4).

456. En el antiguo derecho francés se sustentaban los mismos principios por algunos autores y tribunales (5). Sin embargo en el código de Napoleón no se encuentra disposición alguna, de la cual siquiera pueda inferirse que existe la deuda alimenticia entre hermanos (6). Así dice Mourlon: "El hermano, por absoluta que sea su miseria, no puede exigir nada de su hermano, aun cuando sea rico." A pesar de esto Laurent re-

(1) *Dig.* lib. 26, tit. 7, l. 13.—*Id.*, lib. 27, tit. 2, l. 4.—*Id.*, lib. id., tit. 3, l. 1, § 2.

(2) *Novela* 89, cap. 12, § 6.

(3) *Fuero Real*, lib. 3, tit. 8, l. 1.

(4) *Glosa*.—G. Goyena, Proyecto, art. 70.—*Enciclop. Esp.* "Alimentos," § 1.

(5) Hartmanus Hartmani, *Obs.* 2, lib. 2, tit. 36.—Colerus. *De alimentis*, lib. 1, chap. 9.—Voet, *sobre el Digesto*, lib. 25, tit. 8, num. 8.—Sande, lib. 2, tit. 8, *Def.* 2.

(6) Demolombe, tom. 4, num. 39.—Zacharias, tom. 1, § 131.

conoce que la deuda alimenticia entre hermanos es conforme al derecho natural (1).

457. Diversos principios han informado en este punto nuestra legislación nacional, exepcto el Código de Veracruz que guarda silencio con respecto á la deuda alimenticia entre los colaterales. La parte expositiva del código del Distrito Federal de 1870 decía, refiriéndose á los arts. 220 y 221 lo siguiente: "Respecto de los hermanos la comisión ha creído que la obligación debe durar solo mientras el alimentista llega á la edad de diez y ocho años: porque á esa edad ya debe suponerse que el hombre tiene algun elemento propio de vida, y no es justo grabar por más tiempo á los hermanos, cuyas relaciones no son tan íntimas ni tan sagradas como las de los consortes, ascendientes y descendientes." Conforme á esta doctrina han sido redactados los arts. 209 y 210 del código que comentamos, segun los cuales, por una parte la deuda alimenticia de los hermanos solo tiene lugar á falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, y por la otra la obligación recae primero en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre. Además los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años. El código del Estado de México (art. 167) contiene el mismo precepto, con la sola modificación de que si es mujer la acreedora alimenticia, la deuda debe durar hasta los veintin años de aquella. El código de Tlaxcala, repitiendo el mismo principio (art. 193) establece la edad de los veintin años lo mismo para los hombres que para las mujeres.

(1) Laurent, tom. 3, num. 60.

§ 3.—DE LA FORMA O MANERA DE LA PRESTACION ALIMENTICIA.

458. Si se considera que las necesidades del acreedor alimentista, por su misma naturaleza, no pueden exigir siempre y en toda clase de circunstancias la misma manera ó forma de satisfaccion, se vendrá en cuenta de los multiplicados debates que sobre este punto tienen que haber surgido en el terreno de la jurisprudencia. Y sí no pueden menos que presentarse diversos medios de pago para cubrir esta deuda, reflexiónese que, no siendo todos igualmente indiferentes para los acreedores alimentarios, ya por causa de las circunstancias en que se encuentran, ya por razón de las miras que tengan para el empleo ó inversión de las pensiones alimenticias, ora por el carácter mismo de las personas y por el grado de afecto que á unas y á otras ligan, es este asunto sobre el cual los legisladores deben haber aguzado su ingenio para no ser, en materia tan delicada, ni demasiado generosos hácia los infelices necesitados con perjuicio de los ricos y hasta el extremo de convertir los alimentos en deuda tiránica y opresiva, ni tan indulgentes hácia los deudores de deuda tan sagrada que quedase ésta trasformada en uno de tantos sistemas puestos en práctica por la riqueza y la opulencia para humillar al pobre, haciéndole amargo hasta el mendrugo que lleva á los hambrientos labios. La regla, pues, á que en nuestro concepto tiene que someter el legislador sus actos al trazar la conducta así de los deudores como de los acreedores alimentistas, no es otra que la que aconseja ponerse en el justo medio, haciendo especial estudio en cada caso de todas las circunstancias.

459. Conforme á ella creemos que han interpretado los más célebres comentadores franceses las disposiciones contenidas en los arts. 210 y 211 del Código de Napoleon, los cuales se ex-

presan en los siguientes términos: “Art. 210, si la persona, que debe suministrar los alimentos, justifica que no puede pagar la pension alimenticia, el tribunal podrá *con conocimiento de causa*, ordenar que ella reciba en su morada y allí alimento y sosten-ga á aquel á quien debe los alimentos. Art. 211. El tribunal decidirá igualmente si el padre ó madre que ofreciere recibir para alimentar en su casa al hijo á quien debe alimentos puede ser dispensado en este caso de pagar la pension alimenticia.” Mourlon, interpretando estas disposiciones, dice acertadamente lo que sigue: “En principio, la deuda de alimentos se paga por medio de una *pension en dinero*: porque aquel que los debe *no está obligado* á recibir en su casa, en su hogar y á su mesa á aquel que tiene el derecho de exigirlos. Pero, si ofrece recibirlo, ¿su oferta *debe* ser aceptada? ¿El acreedor puede rehusarla y exigir una pension en dinero? La ley resuelve esta cuestion por una distincion. Si la oferta es hecha, ó por un hijo á sus padres, ó por un yerno ó una nuera á sus suegros, el acreedor no está obligado á aceptarla, sino *en tanto que el que la hace justifique que le es imposible pagar una pension en dinero*. Pero, se dirá, ¿qué interes tiene el deudor en recibir á su acreedor en su casa más bien que en pagarle una suma de dinero? ¿No estará él obligado entonces á más gastos? Se responde á esta objecion por aquel dicho vulgar: donde comen tres comen cuatro. Es que en efecto, la presencia de una persona más en una casa bien organizada, no lleva á los gastos de la familia, sino un aumento muy poco sensible. No se enciende más fuego para cuatro personas que para tres, mientras que, si fuera preciso dividir las dos casas, encender dos fuegos y poner dos mesas, duplicándose entonces los gastos, el acreedor y el deudor sufrirían á la par de las resultas de esta separacion. Pero supóngase que la oferta es hecha por *un padre* ó por *una madre* á su hijo: ella *debe* ser aceptada *en todos los casos*. Esta distincion es muy sábia. No es natural que un padre ó una madre esté obli-

gado á vivir en la casa de su hijo, bajo su autoridad, y en un estado de dependencia capaz de herir su dignidad; en este caso solo la imposibilidad absoluta para obrar de otra manera puede justificar y legitimar tal humillacion. Al contrario, el hijo, recibido en la casa de su padre, está en su puesto. No hay, á lo menos en principio, ningun motivo legítimo para rehusar que vaya á la casa, en vez de recibir dinero. *Sin embargo, si por excepcion, la separacion fuese útil, á lo menos conveniente, ó necesaria, los jueces podrian autoritativamente permitir al hijo reclamar la pension en dinero (1).*"

Se ve pues, que la aplicacion del derecho en estos casos no puede menos que ser esencialmente relativa á las circunstancias en que se encuentran colocados el acreedor y el deudor alimentario, y que la decision depende de la prudente apreciacion de los jueces, como con tanto juicio lo enseña Demolombe. Este autor dice: "Es así como los tribunales podran rechazar la oferta hecha aun por los padres mismos de recibir en la casa á su hijo, si este se encontrara en ella expuesto á malos tratamientos, á malos ejemplos ó á distinciones humillantes (2)." Un ejemplo bastará en nuestro concepto para poner en todo su relieve las doctrinas que preceden. Supongase que un viudo con hijos legítimos ofrece á un hijo natural reconocido pagarle la deuda alimenticia, incorporándolo á la familia legítima. ¿Cuál seria la decision judicial más acertada? Sin vacilar cremos que la oferta deberia ser rechazada, aunque no fuese sino por la sola consideracion de que ese hijo natural iba á ser objeto de humillaciones por parte de sus hermanos, y aun piedra de escándalo para los mismos, supuesto que, ó sabian estos ó ignoraban la procedencia de aquel hermano; si lo primero, el escándalo, por

(1) Moulon. *Repetitions écrites*, tom. 1, num. 750.

(2) Demolombe, tom. 4, num. 59.

lo que hace á la conducta del padre, estaria realizado; si lo segundo, el hermano natural seria tratado por aquellos como un extraño ó advenedizo indigno de los fraternales miramientos. Ahora bien, ni una ni otra cosa pueden ser autorizadas por jueces sabios y prudentes. Muchas otras circunstancias podrian estos tener presentes en analogos casos, tales como tener ese hijo natural madre conocida, encontrarse en la infancia, haber sido obligado el padre á la deuda alimenticia, haber dado lugar el mismo á un juicio por causa de los alimentos etc., etc.

En este sentido fue pronunciada por la Côte de Aix una sentencia célebre, que al decir de Laurent, fijó en esta delicada materia la jurisprudencia de los tribunales franceses. Los razonamientos en que está fundada son semejantes á nuestros supuestos anteriores (1), y es así como en nuestro concepto deben ser interpretados los arts. 213 del código que comentamos; 223 del de Veracruz; 170 de el del Estado de Mexico y 197 del de Tlaxcala:

459. ¿Puede el acreedor alimentario pedir seguridades del pago de los alimentos? Los arts. 218 219 y 220 del código que comentamos, así parecen darlo á entender muy claramente y en el mismo sentido están redactados los arts. 199 y 201 del código de Tlaxcala, declarando unos y otros, que la aseguracion puede consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos. A primera vista parece que equivale á desnaturalizar y trasformar la obligacion alimenticia, exigir que el deudor garantice previamente el pago de los alimentos, pues, como ya lo hemos dicho, tal obligacion no comienza, ni dura, ni puede existir sino á condicion de que el deudor estuviere en posibilidad de satisfacerla. Además, como lo enseña Demolombe, tal aseguracion ó garantía anticipada, en

(1) Dalloz, "Mariage" núm. 686, 3º